

Principales novedades tributarias en la Ley de Presupuesto 2015-2019

La Ley N° 19.355 de Presupuesto 2015-2019 introduce, como es costumbre, numerosas novedades a nivel tributario.

La reciente Ley N° 19.355 de Presupuesto 2015-2019 (publicada en el Diario Oficial en fecha 30/12/2015) (en adelante, la Ley) introduce en su extenso articulado numerosas novedades de carácter tributario, algunas de las cuales analizaremos brevemente en el presente informe.

(A) Normas generales.

Facultad de la Dirección General Impositiva de suspender las actividades del contribuyente.

La Ley faculta a la Dirección General Impositiva (DGI) a suspender las actividades del contribuyente hasta por seis días hábiles en caso de incumplimiento de los deberes de inscripción en el Registro Único Tributario (RUT) y sus modificaciones.

La DGI podrá intimar el cumplimiento bajo apercibimiento de la referida suspensión, siendo el telegrama colacionado medio hábil a tales efectos.

Multa por mora del cien por ciento del tributo retenido o percibido, respecto de responsables sustitutos y por obligaciones tributarias de terceros.

La Ley extiende la multa por mora que aplica a agentes de retención y percepción y cuyo

importe es del cien por ciento del tributo retenido o percibido y no vertido, a los responsables sustitutos y por obligaciones tributarias de terceros.

Todo ello sin perjuicio de otras responsabilidades tributarias y penales que pudieren corresponder.

Delito de apropiación indebida respecto de responsables sustitutos y por obligaciones tributarias de terceros.

La Ley extiende la tipificación del delito de apropiación indebida, aplicable a agentes de retención y percepción que no viertan el tributo retenido o percibido en tiempo y forma, también a los responsables sustitutos y por obligaciones tributarias de terceros.

Presunción de la intención de defraudar respecto de responsables sustitutos y por obligaciones tributarias de terceros.

La Ley modifica el texto del Código Tributario en lo relativo a la infracción de defraudación, incluyendo a los responsables sustitutos y por obligaciones tributarias de terceros en la presunción de la intención de defraudar correspondiente a “omitir la versión de las retenciones efectuadas”.

(B) Normas sobre responsables tributarios.

Responsables por obligaciones tributarias de terceros. Facultad de designación. Responsabilidad.

La Ley faculta al Poder Ejecutivo a exigir a quienes se vinculen, directa o indirectamente, por razón de su actividad, oficio o profesión, con contribuyentes de la DGI, pagos a cuenta de las obligaciones tributarias de estos últimos, cuando de los actos u operaciones en que intervengan resulte la posibilidad de ejercer el correspondiente derecho de resarcimiento, luego de efectuados los referidos pagos a cuenta.

Para la fijación de la cuantía de los anticipos no rigen las limitaciones que establecen las disposiciones legales actualmente vigentes.

Estos responsables por obligaciones tributarias de terceros son solidariamente responsables de aquellas obligaciones por las que les hubiera correspondido actuar. En los casos en que hayan ejercido el correspondiente derecho de resarcimiento por vía de retención o percepción, quedan como únicos obligados por el importe respectivo.

Responsabilidad de entidades intermediarias en servicios de transporte y de alojamiento turístico.

La Ley establece que las entidades, residentes o no, que intervengan directa o indirectamente en la oferta o en la demanda de la prestación de servicios de transporte terrestre de pasajeros, por parte de personas físicas o jurídicas que no estén debidamente habilitadas para el desarrollo de tal actividad, serán solidariamente responsables por los tributos y las sanciones pecuniarias aplicables a estas últimas.

En este sentido, se entiende por intervención en la oferta o en la demanda de la prestación de servicios a las actividades, realizadas a

título gratuito u oneroso, a través de cualquier medio (incluida la utilización de aplicaciones informáticas), que:

a) tengan por objeto la mediación o intermediación en la prestación de los referidos servicios, o;

b) suministren a los prestadores o a los usuarios datos de los servicios aludidos, a efectos de que una o ambas partes dispongan de información necesaria para acordar la prestación.

Asimismo, la Ley establece la misma responsabilidad para las entidades no residentes, que intervengan directa o indirectamente en la oferta o en la demanda de la prestación de servicios de alojamiento turístico, por parte de personas físicas o jurídicas que no estén debidamente habilitadas para el desarrollo de tal actividad, así como en los servicios de arrendamiento de inmuebles.

A tales efectos, se considera que una persona física o jurídica está debidamente habilitada para la prestación del servicio de transporte o de alojamiento turístico cuando esté inscripta en los registros nacionales o departamentales correspondientes, y desarrolle su actividad de acuerdo al objeto y dentro de los límites regulados por dichos registros.

(C) Normas sobre impuestos a la renta.

Servicios de publicidad y propaganda prestados desde el exterior quedan sujetos a imposición.

La Ley establece que las rentas que se obtengan por servicios de publicidad y propaganda se considerarán de fuente uruguaya cuando ellos se presten desde el exterior, en tanto se vinculen a la obtención de rentas comprendidas en el Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas (IRAE),

fuera de la relación de dependencia, respecto de contribuyentes del IRAE.

En virtud de ello, tales rentas pasarán a estar alcanzadas por la imposición a la renta en Uruguay, debiendo tributar el IRAE, el Impuesto a la Renta de las Personas Físicas (IRPF) o el Impuesto a las Rentas de los No Residentes (IRNR), según quien sea el prestador del servicio.

Nuevo tratamiento para las rentas obtenidas por negocios sobre derechos federativos, de imagen y similares de deportistas.

La Ley establece que las rentas correspondientes al arrendamiento, uso, cesión de uso o enajenación de derechos federativos, de imagen y similares de deportistas inscriptos en entidades deportivas residentes, así como las originadas en actividades de mediación que deriven de las mismas, se consideran íntegramente de fuente uruguaya.

De manera que la renta obtenida en base a estos negocios queda sujeta a imposición en Uruguay, debiendo tributar IRAE, IRPF o IRNR según quien sea el perceptor de la renta.

Nuevas exigencias para la deducibilidad de gastos en el IRAE.

En materia de deducción de gastos en el IRAE, la normativa exige que los gastos se encuentren debidamente documentados.

La Ley establece que se considerará que los gastos se encuentran debidamente documentados (haciendo referencia a la normativa del IVA) cuando estén documentados en facturas/boletas que cumplan con todos los requisitos formales establecidos por la normativa en la materia.

La DGI podrá establecer las formalidades necesarias respecto de ciertas operaciones que en atención al giro o naturaleza de las

actividades, no queden comprendidas en dicha formalidad.

Deducciones incrementadas en el IRAE.

La Ley modifica la normativa del IRAE en lo que respecta a las deducciones incrementadas en el IRAE, norma que establece que determinados gastos serán computables por una vez y media su monto real, en condiciones que fijará la reglamentación.

Tal es el caso del beneficio por promoción del empleo donde la Ley dispone que dicho beneficio no será de aplicación en los ejercicios que se haya exonerado el IRAE, en virtud de un proyecto declarado promovido en el marco de la Ley de Inversiones, en tanto se haya utilizado el indicador de empleo para la obtención de los beneficios tributarios.

Índice de Precios al Consumo

La Ley dispone que para los ejercicios iniciados a partir del 1 de enero de 2016 el índice de ajuste del activo fijo, de las pérdidas fiscales de ejercicios anteriores y del ajuste fiscal por inflación sea el IPC.

(D) Exoneración del Impuesto a las Transmisiones Patrimoniales en caso de transmisiones por cese o sustitución de fiduciarios.

La Ley establece que quedan excluidas del hecho generador del Impuesto a las Trasmisiones Patrimoniales (ITP) las transmisiones que se realicen como consecuencia de la sustitución o cese del fiduciario.

(E) Normas sobre el impuesto al patrimonio.

Absorción de pasivos: se interpreta la normativa.

Respecto del Impuesto al Patrimonio (IP) la Ley introduce una interpretación respecto de las disposiciones referentes a la absorción de pasivos disponiendo que comprende a todos los activos en el exterior, activos exentos, bienes excluidos y bienes no computables de cualquier origen y naturaleza.

Únicamente se considera que no absorben pasivos los casos en que expresamente se manifieste que los citados activos deben considerarse activos gravados a los efectos del cálculo del pasivo computable para la determinación del patrimonio gravado.

Facultad de exoneración del impuesto al patrimonio respecto de activos de empresas administradoras de crédito.

La Ley faculta al Poder Ejecutivo a exonerar del IP a los activos de las empresas administradoras de crédito afectados exclusivamente a la realización de operaciones de microfinanzas productivas.

Para otorgar la exoneración el Poder Ejecutivo debe verificar que la empresa cumple, al menos, con los siguientes requisitos:

A) que el Banco Central del Uruguay (BCU) haya autorizado el método específico de valuación de cartera comercial que se utilice, basado en la metodología de microfinanzas;

B) que la Oficina de Planeamiento y Presupuesto (OPP) reconozca que la institución realiza actividades de microfinanzas productivas.

La exoneración se aplicará exclusivamente en aquellos ejercicios en que la cartera comercial de microfinanzas corresponda al menos en un sesenta por ciento del total, al financiamiento a microempresas.

A estos efectos, se consideran microempresas:

i) a aquellas cuyo personal no exceda de cuatro y sus ingresos anuales no superen el equivalente a 2.000.000 UI (dos millones de Unidades Indexadas) a la cotización de cierre de ejercicio;

ii) a los productores familiares agropecuarios registrados en el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca (MGAP), en tanto hayan optado por tributar el Impuesto a la Enajenación de Bienes Agropecuarios (IMEBA).

(F) Exoneración de impuestos nacionales para inmuebles declarados monumentos históricos.

La Ley modifica la Ley N° 14.040 de Creación de la Comisión del Patrimonio Histórico, Artístico y Cultural de la Nación, estableciendo que los bienes inmuebles declarados monumento histórico y que sean de propiedad particular, quedan exonerados del Impuesto de Enseñanza Primaria y de los adicionales del Impuesto de Contribución Inmobiliaria, en tanto sus propietarios se ajusten a las obligaciones consagradas por la referida Ley, a lo que establezca la Comisión del Patrimonio Cultural de la Nación y a las ordenanzas departamentales específicas.

(G) Normas sobre prescripción de tributos en caso de otorgamiento de beneficios tributarios en el marco de la Ley de Inversiones.

La Ley modifica la Ley N° 16.906 de Promoción de Inversiones en lo que respecta a la prescripción de tributos que fueran objeto de beneficios tributarios al amparo de dicha norma.

En este sentido, establece que en tales casos el término de prescripción de los tributos quedara suspendido hasta que se cumpla la finalización de los plazos otorgados para dar cumplimiento a las condiciones que ameritaron la exoneración, o hasta la

finalización del plazo otorgado para la utilización de los beneficios fiscales, si este fuese mayor.

En caso de verificarse incumplimiento de las referidas condiciones, se dispone que el término de prescripción del derecho al cobro de los tributos que hubieren resultado indebidamente exonerados se interrumpirá con la notificación de la resolución que revoque total o parcialmente los beneficios otorgados o de la resolución de la Comisión de Aplicación (COMAP) que declare configurado el incumplimiento de los compromisos asumidos por el beneficiario, todo ello a efectos de la reliquidación de los tributos.

(H) Contribución Inmobiliaria Rural.

La Ley elimina la reducción de un 18% de la alícuota que existía para la Contribución Inmobiliaria Rural.

(I) Ampliación del crédito fiscal en situaciones concursales.

La Ley modifica la Ley N° 18.387 de Concursos y Reorganización Empresarial, elevando de dos a cuatro años la exigibilidad de los créditos por tributos nacionales y departamentales, en su calidad de créditos con privilegio general.

¿Más información?



Cr. Miguel Rocca
mrocca@hughes.com.uy



Dr. Fernando Barrios
fbarrios@hughes.com.uy

HUGHES & HUGHES

25 de Mayo 455
11000 Montevideo - Uruguay
Tel: (598) 2916 0988 – Fax: (598) 2916 1003
Email: h&h@hughes.com.uy
<http://www.hughes.com.uy>

HUGHES & HUGHES International Consulting

Ruta 8, Km. 17.500
Zonamerica Edificio @ 1, Suite 112
Montevideo – Uruguay
Tel: (598) 2518 5890 – Fax: (598) 2518 5891
Email: h&h@hughes.com.uy
<http://www.hughes.com.uy>